



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	25/06/2026 10:19	Fecha/hora resolución	25/06/2026 13:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001171
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	"Adquisición de soporte técnico de equipos médicos según demanda"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000869 ☒ Línea 24	15/06/2026 16:30	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000869 ☒ Línea 25	15/06/2026 16:30	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000857 ☒ Línea 2	14/06/2026 21:00	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000857 ☒ Línea 3	14/06/2026 21:00	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000869 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001000001 "Adquisición de soporte técnico de equipos médicos según demanda".

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III.-Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima. Partida 10, líneas 24 y 25.

i- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: -SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA. Con respecto al deber de la fundamentación de una acción recursiva, resulta de importancia tomar en cuenta que tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento, establecen una serie de lineamientos a considerar tanto para la presentación de recursos de objeción, como para los recursos de apelación contra el acto final.

En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 155 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 establece en lo que interesa: *"Artículo 155.-Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, su legitimación para apelar, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, rebatirá en forma razonada tales estudios, pudiendo aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. (...)".*

Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final que se ha dictado en un procedimiento de licitación, como ha sucedido en el caso de marras, los apelantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba les compete. Normas como la anteriormente transcrita recuerdan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida y suficiente, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apegarse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa.

Conviene hacer hincapié en que los actos administrativos gozan de una presunción de validez, lo que significa que se presumen ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario y declare su invalidez quien resulte competente para ello. Esta presunción es fundamental para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados. Es precisamente a partir de esa presunción, que le es exigible al recurrente traer los elementos probatorios suficiente que logren desvirtuar dicha presunción, de tal forma que acrediten la existencia de vicio de tal magnitud que tenga el mérito suficiente para la anulación del acto final dictado por parte de la Administración. De esa manera, no resulta suficiente con que al momento de la interposición del recurso, la apelante se limite a enunciar potenciales agravios, pretendiendo generar duda con respecto a la validez de acto, cuando lo que corresponde es acreditar que efectivamente existe un vicio que amerita la anulación del acto que se discute.

ii- Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División.

El oferente Innovadora Médica fue excluido de conformidad con el estudio técnico por modificar la estructura del precio durante la subsanación para las líneas que componen la Partida N°10, lo cual constituye una variación de elementos esenciales de la oferta.

Al efecto corresponde acudir al pliego de condiciones que requería la estructura del precio al oferente, de la siguiente forma:

*"E. Desglose de la estructura del Precio: De acuerdo con lo normado en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 102 de su Reglamento, la persona Oferente debe indicar en su oferta el desglose de la estructura del precio la cual estará compuesta por al menos el desglose de los siguientes componentes: **a) los costos directos**, que considere como mínimo los insumos, mano de obra y subcontrataciones (si corresponde) **b) los costos indirectos**, que considere como mínimo los insumos y mano de obra **c) la utilidad d) los imprevistos**. Debe presentarse tanto en valores absolutos como porcentuales, en caso de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. El desglose de la estructura del precio no debe incluir el IVA y debe ser presentado por separado para cada línea que conforman el presente pliego. Importante: Según resolución R-DCP-SICOP-01794-2025 del 26.09.2025 de la Contraloría General de la República, **la persona oferente deberá incorporar de forma obligatoria el rubro de imprevistos.**" (lo resaltado es propio). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual [/ F. Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de condiciones soporte MODIFICADO.pdf).*

En su oferta Innovadora Médica aportó la estructura del precio de la siguiente forma:

DESGLOSE ESTRUCTURA DE PRECIO Servicio Técnico Partida 10 Línea 24

Concepto	Valores Porcentuales	Valores Absolutos (Precio Unitario)
Mano de obra	64%	\$144.64
Insumos	10%	\$22.60
Gastos Administrativos	12%	\$27.12
Utilidad	14%	\$31.64
Total	100%	\$226.00

DESGLOSE ESTRUCTURA DE PRECIO Servicio Técnico Partida 10 Línea 25

Concepto	Valores Porcentuales	Valores Absolutos (Precio Unitario)
Mano de obra	64%	\$180.80
Insumos	10%	\$28.25
Gastos Administrativos	12%	\$33.90
Utilidad	14%	\$39.55
Total	100%	\$282.50

(ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 10 Apertura finalizada/Oferta 2/ OFERTA ECONOMICA- DOCUMENTOS .zip/ OFERTA ECONOMICA/ DOCUMENTOS/Oferta Economica INS Mantenimientos Sierras 1-firmado).

De frente a la estructura del precio presentada por Innovadora Médica, la Administración, mediante requerimiento de información No. 1156190 solicitó al oferente lo siguiente: *"3. De conformidad con el Capítulo II, Aparte III, Inciso E del pliego de condiciones y según el desglose de precios aportado junto a su plica: (...) Así las cosas, se requiere la atención de lo siguiente: a) De conformidad con el desglose del precio aportado para cada línea, clasificar en Costos Directos e Indirectos, los rubros de Mano de Obra, Insumos y Gastos Administrativos. b) De conformidad con el desglose de la estructura de precios aportado para cada una de las líneas que conforman la partida N°10 (adjunto en su plica), producto de la verificación de la oferta presentada para el presente proceso, hemos identificado que dentro de dicha estructura del precio no se ha contemplado el rubro correspondiente a los imprevistos. En ese sentido, solicitamos nos remita una aclaración / justificación,*

únicamente sobre los motivos por los cuales se ha omitido dicho rubro en su propuesta económica, esto para cada una de las líneas que conforman a la partida N°10. La estructura porcentual y absoluta del precio aportada junto con su oferta, no puede ser variada.” (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1156190, LY26002E Subsanación INNOVADORA.pdf).

Ante el requerimiento el oferente presentó el desglose del precio requerido en los siguientes términos:

Desglose de Precios Línea 24

Rubro	Porcentaje	Monto	Índice
COSTOS DIRECTOS			
Mano de Obra	64,00%	\$144,64	ISMN (Índice de Salarios Mínimos Nominales)
Insumos	10,00%	\$22,60	IPP-S (Índice de Precios al Productor de Servicios)
COSTOS INDIRECTOS			
Costos Administrativos	12,00%	\$27,12	IPC (Índice de Precios al Consumidor)
IMPREVISTOS	2,00%	\$4,52	N/A
UTILIDAD	12,00%	\$27,12	N/A
Total	100,00%	\$226,00	

Desglose de Precios Línea 25

Rubro	Porcentaje	Monto	Índice
COSTOS DIRECTOS			
Mano de Obra	64,00%	\$180,80	ISMN (Índice de Salarios Mínimos Nominales)
Insumos	10,00%	\$28,25	IPP-S (Índice de Precios al Productor de Servicios)
COSTOS INDIRECTOS			
Costos Administrativos	12,00%	\$33,90	IPC (Índice de Precios al Consumidor)
IMPREVISTOS	2,00%	\$5,65	N/A
UTILIDAD	12,00%	\$33,90	N/A
TOTAL	100,00%	\$282,50	

3.Se remite una Aclaracion / Respecto a la observación del rubro de imprevistos para el desglose de las líneas 24 y 25, se realiza la aclaración que mi representada si incluye el rubro de imprevistos dentro del costeo de toda oferta, pero que por simplificación de la estructura se suma dentro del porcentaje y rubro de utilidad, tomando en consideración que ambos factores no son sujetos a reajuste de precios, están directamente relacionados con la rentabilidad final del contratista y no conllevan una clasificación de índices relacionado al rubro que amerite una separación específica, que se incluye en todo momento, sin embargo, para una mejor visualización, en el apartado anterior se separan en dos renglones independientes, sin modificar o afectar de forma alguna la estructura del precio, los costos directos o indirectos o variar de forma alguna el precio final ofertado.” (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1156190, LY26002E Subsanación INNOVADORA.pdf)/ Resuelto/ NOTA SUBSANACION - DOCUMENTOS.zip /NOTA DE SUBSANACIÓN/Nota de Subsanacion INS Mant-FD (1)).

A partir de la información sobre la estructura del precio, aportada por el oferente Innovadora Médica en la subsanación, la Administración mediante el oficio “INS-RSS-SCA-OPE-FOR-005 Formulario de estudio técnico para recomendación de ofertas”, determinó lo siguiente:

“X. Incumplimientos y/o desestimaciones técnicas: [info] Partida N°10, Línea N°24 y Línea°25: o Oferta N°1: INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA Pliego de condiciones soporte MODIFICADO Capítulo II: ASPECTOS FORMALES REQUISITOS (sic) FORMALES PARA LA PERSONA OFERENTE E. Desglose de la estructura del precio “No cumple, por cuanto la persona oferente modificó la estructura de costos durante la subsanación para las líneas que componen la Partida N°10, lo cual constituye una variación de elementos esenciales de la oferta. Inicialmente en la oferta indicó un 14% en Utilidad y no consideró el rubro de imprevistos. En el derecho de respuesta a la solicitud de subsanación modifica el porcentaje de Utilidad a un 12% e incorpora el rubro de Imprevistos asignándole un 2%. (...) En consecuencia, no resulta jurídicamente viable su adjudicación, por afectar la comparabilidad y la integridad de la oferta presentada. El incumplimiento señalado reviste alta trascendencia, debido a que la persona oferente modificó elementos esenciales de la estructura de costos de su oferta para la Partida N°10 durante la etapa de subsanación, lo cual resulta contrario al principio de inmutabilidad de la oferta. En la propuesta inicial, el oferente estableció un 14% correspondiente al rubro de utilidad y omitió el componente de imprevistos. No obstante, en el derecho de respuesta a la solicitud de subsanación, procede a reconfigurar su estructura económica, reduciendo el porcentaje de utilidad a un 12% e incorporando el rubro de imprevistos con un 2%. Esta actuación no constituye una mera aclaración, sino una modificación sustancial que altera el equilibrio financiero de la oferta originalmente presentada. Dicha variación reviste especial gravedad, por cuanto incide directamente en la composición económica y en la distribución de riesgos de la oferta. La inclusión posterior del rubro de imprevistos implica un reconocimiento tardío de costos no contemplados inicialmente, lo cual podría tener efectos en la ejecución contractual y en eventuales ajustes económicos, generando un escenario más favorable para el oferente respecto del evaluado originalmente. Asimismo, la modificación de los porcentajes afecta la comparabilidad entre ofertas, dado que la propuesta subsanada deja de ser equivalente a la presentada al cierre del concurso, impidiendo una evaluación objetiva bajo condiciones homogéneas. Permitir este tipo de ajustes implicaría otorgar una ventaja indebida, al posibilitar que el oferente adecue su estructura económica con posterioridad a la apertura de ofertas. Adicionalmente, la incorporación del rubro de imprevistos en fase de subsanación evidencia que la oferta inicial no cumplía con una adecuada estructuración de costos, tratándose de un elemento obligatorio en contratos de servicios. Esta deficiencia no puede ser corregida mediante la inclusión posterior de nuevos componentes que inciden directamente en el contenido esencial de la propuesta. En ese sentido, no se trata de un aspecto formal o subsanable, sino de una alteración sustancial de la oferta económica, que compromete su integridad, veracidad y viabilidad, así como los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica que rigen el procedimiento de contratación. En consecuencia, el incumplimiento constituye un vicio de alta relevancia, que invalida la oferta para efectos de adjudicación, al impedir garantizar una evaluación justa y una ejecución contractual conforme a las condiciones originalmente ofertadas.” (ver Resultado de la solicitud de verificación/Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1917768 Ampliación de Estudio Técnico (0672026745100050)/ [3. Encargado de la verificación] /Tramitada/1).Estudio técnico V3.zip/INS-RSS-SCA-OPE-FOR-005 Formulario de estudio técnico para recomendación de ofertas v3).

Al analizar la información sobre la estructura del precio remitida por Innovadora Médica, se logra constatar que procedió a modificar su propuesta original, específicamente en el rubro de utilidad, se pasó de un porcentaje inicial del 14%, que correspondía a los montos de \$31,64 para la línea 24 y \$39,55 para la línea 25; con el fin de introducir el componente de imprevistos dentro del desglose con un valor del 2%. Tal variación conlleva una reducción material en el rubro de utilidad, el cual se fijó finalmente en un 12%, representando ahora una suma de \$27,12 en la línea 24 y de \$33,90 para el caso de la línea 25.

Sobre la modificación realizada al estructura del precio, el apelante refiere a la posibilidad de incorporar el rubro de imprevistos dentro del rubro de utilidad, siendo que ambos factores no son sujetos a reajuste de precios, y están directamente relacionados con la rentabilidad final del contratista, sin aportar un ejercicio numérico o técnico que demuestre que la modificación que realizó a la estructura del precio es viable y correcta y realizar su propio ejercicio técnico para demostrar la trazabilidad de su precio, explicando cómo la modificación del porcentaje y monto de la utilidad, no implica alteración del precio originalmente cotizado, todo lo cual es parte de ese ejercicio de fundamentación que recae sobre quien recurre, no siendo suficiente manifestar que no comparte el criterio de la Administración o que simplemente el criterio carece de motivación, pero sin proveerse del adecuado razonamiento.

Sobre el particular debe indicarse que los componentes esenciales de la estructura del precio, costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, gozan de un carácter inalterable una vez formulada la oferta, por lo cual no resulta admisible la modificación de sus montos

absolutos ni de sus valores porcentuales.

Bajo esta premisa, cualquier variación o redistribución de dichos rubros en fases posteriores, incluida la etapa de subsanación, trasciende la figura de una mera aclaración para constituirse en una mutación sustancial de la propuesta original y vulnera de forma directa los principios de igualdad y comparabilidad, impidiendo que la Administración verifique el equilibrio financiero del contrato.

Asimismo, estas alteraciones podrían derivar en ventajas indebidas durante la fase de ejecución, lo que desvirtúa la integridad de la oferta y conlleva, de manera imperativa, su exclusión por representar un vicio de alta trascendencia, lo anterior por cuanto desde el pliego la estructura requería el rubro de imprevistos de forma expresa.

En razón de lo expuesto se constata que el recurrente falta al deber de fundamentación, principio fundamental que conlleva la carga de la prueba y recae directamente sobre la parte que introduce un hecho o una pretensión al proceso, es decir, le corresponde al apelante el gravamen de probar los supuestos de hecho que invoca a su favor; la mera afirmación, por más detallada que sea, carece de valor probatorio si no está respaldada por los elementos demostrativos necesarios.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En ese sentido, si bien la Partida 10 apelada, fue declarada infructuosa, para demostrar su mejor derecho la oferta declarada inelegible, no necesariamente debe demostrar una superioridad en la calificación frente a terceros, sino debe evidenciar que, una vez corregida la situación de su oferta, resultaría elegible y susceptible de adjudicación, ejercicio que se echa de menos.

De esa manera, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de acreditar el cumplimiento de su oferta, con lo cual se confirma el motivo de exclusión, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto, sin que resulte necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés, siendo que la recurrente no ha demostrado que ostente la legitimación para convertirse en el eventual adjudicatario.

Recurso 8122026000000857 - BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA

IV. -Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANÓNIMA, (en adelante BHS). Partida 2 Líneas 2 y 3.

i-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División:

Como primer aspecto debe indicarse que la partida 2 se compone de las líneas 2. Servicio Técnico para Lámpara de cirugía menor marca: Minston Medical, dentro del GAM y 3. Servicio Técnico para Lámpara de cirugía menor marca: Minston Medical, fuera del GAM

El oferente BHS fue excluido de conformidad con el estudio técnico por modificar la estructura del precio durante la subsanación para las líneas que componen la Partida N°2, lo cual constituye una variación de elementos esenciales de la oferta.

Al efecto corresponde acudir al pliego de condiciones que requería la estructura del precio al oferente, de la siguiente forma:

“E. Desglose de la estructura del Precio: De acuerdo con lo normado en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 102 de su Reglamento, la persona Oferente debe indicar en su oferta el desglose de la estructura del precio la cual estará compuesta por al menos el desglose de los siguientes componentes: **a) los costos directos**, que considere como mínimo los insumos, mano de obra y subcontrataciones (si corresponde) **b) los costos indirectos**, que considere como mínimo los insumos y mano de obra **c) la utilidad d) los imprevistos**. Debe presentarse tanto en valores absolutos como porcentuales, en caso de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. El desglose de la estructura del precio no debe incluir el IVA y debe ser presentado por separado para cada línea que conforman el presente pliego. Importante: Según resolución R-DCP-SICOP-01794-2025 del 26.09.2025 de la Contraloría General de la República, **la persona oferente deberá incorporar de forma obligatoria el rubro de imprevistos.**” (lo resaltado es propio). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /[F. Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de condiciones soporte MODIFICADO.pdf).

En su oferta BHS aportó la estructura del precio de la siguiente forma:

DESGLOSE DEL PRECIO			
Rubro	Porcentaje	Línea 2 (Monto)	Línea 3 (Monto)
Mano de obra	45%	\$ 202,50	\$ 139,50
Insumos	10%	\$ 45,00	\$ 31,00
Gastos Administrativos	25%	\$ 112,50	\$ 77,50
Utilidad	15%	\$ 67,50	\$ 46,50
Imprevistos	5%	\$ 22,50	\$ 15,50
TOTAL CON IVA (13%)	113%	\$ 508,50	\$ 350,30

(ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 2 Apertura finalizada/Oferata 1 BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA).

De frente a la estructura del precio presentada por BHS, la Administración, mediante requerimiento de información No. 1156150 solicitó al oferente lo siguiente: “3. De conformidad con el Capítulo II, Aparte III, Inciso E del pliego de condiciones y según el desglose de precios aportado junto a su plica: (...) Así las cosas, se requiere la atención de lo siguiente: a) De conformidad con el desglose de precios aportado, clasificar en Costos Directos e Indirectos, los rubros de Mano de Obra, Insumos y Gastos Administrativos. Aportar el desglose con la estructura solicitada. La estructura porcentual y absoluta del precio aportada junto con su oferta, no puede ser variada.” (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1156150, LY26002E Subsanación BENNU (0212026745100065).

Ante el requerimiento el oferente presentó el desglose del precio requerido en los siguientes términos:

“Partida 2 Línea 2

Costos Directos	Insumos Directos	Equipo	25%	\$112,50	20 %	\$ 90,00
	Mano de Obra Directa	Salarios	30%	\$135,00	22 %	\$ 99,00
		Salarios Administrativos y Otros	5%	\$ 22,50		
	Mano de Obra Indirecta	Póliza y Seguros	3%	\$13,50	23%	\$103,50
Costos Indirectos		Viáticos y Reembolsos	3%	\$13,50		
		Alquiler	3%	\$13,50		
		Servicios Públicos	3%	\$13,50		
	Gastos Administrativos	Insumos de Oficina	2%	\$ 9,00	15%	\$67,50
		Limpieza y Mantenimiento	3%	\$13,50		
		Impuestos	3%	\$13,50		
Imprevistos		Imprevistos	5%	\$22,50	5%	\$ 22,50

Utilidad		Utilidad	15%	\$67,50	15%	\$67,50
Total			100%	\$450,00	100%	\$450,00
"Partida 2 Línea 3						
Costos Directos	Insumos Directos	Equipo	25%	\$ 77,50	20 %	\$ 62,00
	Mano de Obra Directa	Salarios	30%	\$93,00	22 %	\$ 68,20
		Salarios Administrativos y Otros	5%	\$ 15,50		
Costos Indirectos	Mano de Obra Indirecta	Póliza y Seguros	3%	\$9,30		
		Viáticos y Reembolsos	3%	\$9,30	23%	\$71,30
		Alquiler	3%	\$9,30		
	Gastos Administrativos	Servicios Públicos	3%	\$9,30		
		Insumos de Oficina	2%	\$ 6,20		
		Limpieza y Mantenimiento	3%	\$9,30	15%	\$46,50
Imprevistos		Impuestos	3%	\$9,30		
		Imprevistos	5%	15,50	5%	\$ 15,50
Utilidad		Utilidad	15%	\$46,50	15%	\$46,50
Total			100%	\$310,00	100%	\$310,00

(ver Resultado de la solicitud de Información /No.1156150 LY26002E Subsanación BENNU (0212026745100065)/ Resuelto/BHS-033 Subsanacion 2026LY-000002-0001000001.pdf).

A partir de la información sobre la estructura del precio, aportada por el oferente BHS en la subsanación, la Administración mediante el oficio "INS-RSS-SCA-OPE-FOR-005 Formulario de estudio técnico para recomendación de ofertas", determinó lo siguiente:

"X. Incumplimientos y/o desestimaciones técnicas: [info] Partida N°2, Línea N°2 y Línea N°3: o Oferta N°1: BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA Pliego de condiciones soporte MODIFICADO Capítulo II: ASPECTOS FORMALES REQUISITOS (sic) FORMALES PARA LA PERSONA OFERENTE. E. Desglose de la estructura del precio BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA. /Inconsistencia. No cumple, la persona oferente modificó la estructura de costos durante la subsanación para las líneas que componen la Partida N°2, lo cual constituye una variación de elementos esenciales de la oferta. Inicialmente en la oferta indicó un 10% en Insumos y un 25% en Gastos Administrativos. Siendo que en el derecho de subsanación cambia el rubro de Insumos Directos a un 20% y el de Gastos Administrativos a un 15%, discrepando su estructura inicial. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable su adjudicación, por afectar la comparabilidad y la integridad de la oferta presentada. /Trascendencia del Incumplimiento. Alta trascendencia: El incumplimiento señalado reviste alta trascendencia, en tanto implica una modificación sustancial de la estructura de costos originalmente ofertada, lo cual constituye un elemento esencial de la propuesta económica. La alteración de los porcentajes asignados a rubros como Insumos Directos (de 10% a 20%) y Gastos Administrativos (de 25% a 15%) no puede considerarse una simple aclaración o subsanación, sino una variación material que incide directamente en la composición, equilibrio financiero y condiciones de competitividad de la oferta. Dicha modificación resulta particularmente grave al considerar que la estructura de costos es la base sobre la cual se determinan eventuales reajustes de precios durante la ejecución contractual. En ese sentido, una redistribución de rubros podría permitir al oferente obtener un beneficio económico indebido o mayor rentabilidad futura, al alterar los componentes que podrían estar sujetos a reconocimiento, actualización o ajuste, generando una ventaja que no fue evaluada en igualdad de condiciones frente a los demás participantes. Asimismo, esta situación compromete los principios de igualdad, transparencia y comparabilidad de las ofertas, dado que la propuesta subsanada deja de ser equivalente a la presentada inicialmente y, por tanto, rompe la base objetiva sobre la cual se realizó la evaluación. Permitir dicha variación implicaría validar una oferta distinta a la originalmente sometida a concurso. En consecuencia, el incumplimiento no solo afecta la validez jurídica de la oferta, sino que introduce un riesgo cierto de distorsión económica en la ejecución contractual, motivo por el cual se configura como un vicio de alta relevancia que impide su adjudicación." (ver Resultado de la solicitud de verificación/Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1917768 Ampliación de Estudio Técnico (0672026745100050)/ [3. Encargado de la verificación] /Tramitada/1).Estudio técnico V3.zip/INS-RSS-SCA-OPE-FOR-005 Formulario de estudio técnico para recomendación de ofertas v3).

Ahora bien, de frente a la exclusión de su oferta la empresa BHS, en su recurso expone que su oferta económica se mantuvo invariable durante todo el procedimiento de contratación, conservando tanto los precios por línea como el valor total y el monto de utilidad original, siendo que la información presentada en la etapa de subsanación no pretendía sustituir ni alterar la esencia de la propuesta, y que la diferencia detectada por la Administración en los porcentajes de la estructura de costos (como el rubro de insumos y gastos administrativos) constituye un error material involuntario que no otorgó ninguna ventaja competitiva ni afectó los principios de igualdad y transparencia; sin aportar un ejercicio numérico que permita comprobar la trazabilidad de su precio, o explicar cómo es posible modificar la estructura de su precio como lo hizo sin alterar su precio inicial.

Sobre este particular, la empresa recurrente se limitó a realizar manifestaciones de carácter general sobre la invariabilidad de su oferta económica, omitiendo el deber de acreditar técnicamente cómo la redistribución de los porcentajes de insumos (que pasó del 10% al 20%) y de gastos administrativos (del 25% al 15%) no constituye una mutación de la propuesta original. La ausencia de una justificación técnica o de un estudio de costos que respalde dicha variación impide a esta División verificar que no se haya vulnerado el equilibrio financiero del contrato ni los principios de transparencia y comparabilidad.

Sobre la importancia de la estructura del precio, debe tenerse presente que esta constituye un elemento esencial e invariable de la oferta, cuya relevancia trasciende la simple etapa de selección, siendo que este desglose es imperante para la determinación técnica de la razonabilidad del precio ofertado y actúa como la base objetiva para el cálculo de posibles reajustes durante la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 102 de su Reglamento.

Asimismo, la estructura del precio representa un pilar de transparencia y seguridad jurídica para la Administración licitante, ya que garantiza que la comparación entre las diversas propuestas se realice sobre parámetros homogéneos y verificables; razón por la que la normativa y la jurisprudencia administrativa son categóricas al señalar que los rubros que componen dicha estructura, tales como costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, no pueden ser modificados ni en su monto absoluto ni en su valor porcentual una vez presentada la oferta.

En ese sentido cualquier alteración o redistribución de estos componentes en etapas posteriores, como la subsanación, no puede considerarse una simple aclaración, sino una mutación sustancial de la propuesta original que vulnera los principios de igualdad y comparabilidad; una variación de esta naturaleza impediría a la Administración verificar el equilibrio financiero del contrato y podría generar ventajas indebidas en la ejecución futura, lo cual desvirtúa la integridad de la oferta y conlleva, necesariamente, a su exclusión por representar un vicio de alta trascendencia.

Es criterio de esta División, en estricto apego de lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, que para cumplir con cabalmente con el ineludible deber de fundamentación, no resulta suficiente que las partes involucradas se limiten a desarrollar y exponer sus meros alegatos, argumentos o manifestaciones de hecho.

Por el contrario, y en estricta observancia de las normativas procesales y de derecho que regulan la materia, se erige como requisito indispensable la acreditación fehaciente de dichas manifestaciones; esto implica la aportación de prueba idónea, pertinente y conducente que tenga la capacidad de demostrar, sostener y respaldar cada uno de los alegatos formulados.

En otras palabras, hubiere esperado esta División, un ejercicio por parte del recurrente no sólo para cuestionar el análisis técnico realizado por la propia Administración, sino que en doble vía, para justificar que la modificación que realizó a la estructura del precio es viable y correcta y realizar su propio ejercicio técnico para demostrar la trazabilidad de su precio, explicando cómo la modificación de los porcentajes y montos de los rubros de insumos y gastos administrativos no implican alteración del precio originalmente cotizado, todo lo cual es parte de ese ejercicio de fundamentación que recae sobre quien recurre, no siendo suficiente manifestar que no comparte el criterio de la Administración o que simplemente el criterio carece de motivación, pero sin proveerse del adecuado razonamiento.

Lo anterior se sustenta en el principio fundamental de la carga de la prueba, el cual recae directamente sobre la parte que introduce un hecho o una pretensión al proceso, es decir, le corresponde al apelante el gravamen de probar los supuestos de hecho que invoca a su favor; la mera afirmación, por más detallada que sea, carece de valor probatorio si no está respaldada por los elementos demostrativos necesarios.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En ese sentido, si bien la Partida 2 apelada, fue declarada infructuosa, para demostrar su mejor derecho la oferta declarada inelegible, no necesariamente debe demostrar una superioridad en la calificación frente a terceros, sino debe evidenciar que, una vez corregida la situación de su oferta, resultaría elegible y susceptible de adjudicación, ejercicio que se echa de menos.

De esa manera, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de acreditar el cumplimiento de su oferta, con lo cual se confirma el motivo de exclusión, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto, sin que resulte necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés, siendo que la recurrente no ha demostrado que ostente la legitimación para convertirse en el eventual adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 10:42	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 11:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 13:32	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01128-2026	Fecha notificación	25/06/2026 14:04